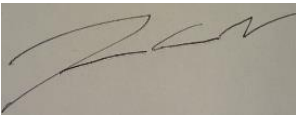


CONSTANCIA. 27 de julio de 2023, el demandado en este proceso fue notificada mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 30 de abril de 2023, conforme el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16 y 17 de mayo de 2023 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución.



**MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS**  
OFICIAL MAYOR



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                     |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                           |
| DEMANDANTE | JULIANA SEPULVEDA CARDONA           |
| DEMANDADO  | JORGE ANDRES ARISTIZABAL MUÑOZ      |
| RADICADO   | 17001-40-03-001-2023-00243-00       |
| ASUNTO     | Ordena seguir adelante la ejecución |

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

**ANTECEDENTES**

Actuando mediante apoderado judicial, **JULIANA SEPULVEDA CARDONA** formuló demanda ejecutiva en contra de **JORGE ANDRES ARISTIZABAL MUÑOZ** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en el pagaré N°P-7360716 con fecha de vencimiento mayo 31 de 2022 por valor \$ 1.000.000, y en el que se estipuló el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 25 de abril de 2023 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó al demandado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 30 de abril de 2023 sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

**CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR adelante** la ejecución en favor de **JULIANA SEPULVEDA CARDONA** en contra de **JORGE ANDRES ARISTIZABAL MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N°P-7360716 con fecha de vencimiento mayo 31 de 2022.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 01 de junio de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° P7360716.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado **JORGE ANDRES ARISTIZABAL MUÑOZ** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En conocimiento de la demandante las respuestas de las órdenes de embargo emanadas de Bancolombia indicando que existe saldo inembargable,

Banco de Bogotá fondos insuficientes y Banco Caja Social cuentas con beneficio de inembargabilidad.

**SEXTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE <sup>1</sup>**

M.G.V.

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 128 fijado el 02 de agosto de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1596b12e8c3a468850aa86f892ce87016c6ee74b6e6a5365fb358afbc7ab4**

Documento generado en 01/08/2023 04:17:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**